



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C  
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Yesica Patricia Montero Rodelo
DEMANDADO	Edwin Javier Ochoa Zuñiga
PROVIDENCIA	Resuelve recurso
RADICACIÓN:	11001311001820220020800

Revisada la actuación surtida, se dispone:

**PRIMERO:** Para los efectos legales, téngase en cuenta que el Juzgado 26 de Familia de esta ciudad (archivo 058 expediente digital), emitió sentencia el 30 de marzo de 2023, donde fijó la cuota alimentaria de manera definitiva a favor de la menor de edad Sara Alejandra Ochoa Montero y por lo tanto al momento de liquidar el crédito dentro de este proceso, deberá tenerse en cuenta este nuevo título ejecutivo.

**SEGUNDO:** No se da curso a la solicitud presentada en nombre propio por el ejecutado (archivo 065 expediente digital); toda vez que debe actuar a través de abogada.

**TERCERO:** De la petición presentada por la abogada del ejecutada, vista en archivo 069, se indica que, de encontrar tipificada alguna conducta del abogado de la contraparte, debe asesorar a su cliente e iniciar el trámite y radicarlo ante la autoridad correspondiente.

**CUARTO:** Previo a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de salida del país, alléguese comprobante de pago de cuotas atrasadas y préstese caución en dinero, que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los 2 años siguientes. (Art. 129 C.I.A.).

NOTIFÍQUESE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

(2)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO  Núm. ____ de fecha _____  _____ Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
**Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.**

**Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>DEMANDANTE</b>	Yesica Patricia Montero Rodelo
<b>DEMANDADO</b>	Edwin Javier Ochoa Zuñiga
<b>PROVIDENCIA</b>	Resuelve recurso
<b>RADICACIÓN:</b>	11001311001820220020800

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte pasiva en contra del auto de fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual se fija fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

#### **1. Antecedentes.**

**1.1.** El 16 de septiembre de 2022 se procede a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

**1.2.** El 15 de noviembre de 2022 fue proferido auto que tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente y ordenó correr traslado de la reposición presentada.

#### **2. Fundamentos del Recurso.**

En memorial allegado por correo electrónico, la abogada del ejecutado presenta inconformidad respecto a la fijación de fecha para la audiencia, argumentando que la fecha es muy lejana, afectando sus derechos fundamentales. Aunado a que las medidas cautelares, afectan su trabajo, debido a que viaja fuera del país.

Por lo anterior, solicita se cita audiencia de manera inmediata, para que se soliciten las medidas cautelares de prohibición de salida del país y reporte en centrales de riesgo.

#### **3. Traslado del recurso.**

El traslado del recurso fue realizado en debida forma, venciendo en silencio.

#### **4. Consideraciones del Despacho.**

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que: “Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.

Analizado lo anterior, vuelve el Despacho sobre la providencia impugnada, para indicar de entrada, que no se procederá a reprogramar la audiencia fijada en auto de fecha 26 de junio de 2023, dado que, en primer lugar, las citaciones a diligencias llevan una agenda que debe respetar los turnos en que se van profiriendo los autos de cada uno de los procesos.

Sumado a que por el alto volumen de expedientes que maneja el Despacho, no es procedente, adelantar audiencias, solo argumentando violación de derechos, pues, claro es, que todos los procesos que se tramitan ante los Jueces de Familia tienen un trámite especial y preferente, por tratarse de asuntos atinentes a menores de edad, personas en condición de discapacidad y adultos mayores.

Ahora, se aclara a la profesional que la petición, de fijar fecha de audiencia para levantar medidas cautelares, es netamente improcedente, pues este proceso debe seguir el procedimiento establecido en el Código General del Proceso, y la audiencia a la que se está citando, es la normada en el artículo 392 del C.G.P.

De otro lado, si lo pretendido es levantar medidas cautelares, la norma procesal y la Ley de Infancia y Adolescencia, consagra unos requisitos para solicitar el levantamiento de las cautelas practicadas, en esta clase de asuntos.

Finalmente, se pone de presente que buscando no desproteger los derechos del ejecutado y de los otros hijos de él, fue que en la providencia emitida el 26 de junio de 2023, se ordenó la reducción del embargo.

Bastan los argumentos dados, para indicar que la providencia atacada no sufrirá modificación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **MANTENER** la providencia calendada 26 de junio de 2023 (archivo 047 expediente digital), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por lo demás estese a la fecha ya señalada, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., esto es, 5 de febrero de 2024 a las 8: 30 a.m.

NOTIFÍQUESE,



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRIGUEZ**

Juez  
(2)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Katline Nathaly Vargas Quitian  
Secretaria